
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Alberto Cuello Peralta.

Abogados: Licdos. Richard Pujols y Roberto Clemente Ledesma.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Cuello Peralta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 9 Respaldo La Marina, núm. 5, sector La Ciénaga, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Richard Pujols, por sí y por el Lcdo. Roberto Clemente Ledesma, defensores públicos, en representación de Luis Alberto Cuello (a) El Chulo, recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en representación de Luis Alberto Cuello Peralta, depositado el 25 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2138-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día el 27 de agosto de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 382 Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de febrero de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Alberto Cuello (a) El Chulo, imputado de violar los artículos 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal, en perjuicio de la menor de 15 años de edad, cuyas iniciales son K. M. M., representada por su madre Yaquelín Medina Montero;
- b) que el 5 de julio de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 058-2018-SPRE-00165, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Luis Alberto Cuello (a) El Chulo, sea juzgado por presunta violación de los artículos 379, 382 y 386-2 del Código Penal;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia penal núm. 941-2018-SEEN-00162 el 11 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Luis Alberto Cuello Peralta, de generales que constan, culpable de haber cometido robo con violencia tipificado y sancionado en los artículos 379 y 382 del Código Penal, en tal sentido, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 463 numeral 2 del Código Penal, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; SEGUNDO: Se declara las costas exentas de pago al ser defendido el ciudadano Luis Alberto Cuello Peralta, por un defensor público; TERCERO: Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; CUARTO: Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00) horas de la mañana; quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Luis Alberto Cuello (a) El Chulo, intervino la decisión núm. 502-01-2019-SEEN-00018, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Luis Alberto Cuello Peralta (a) El Chulo, en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia marcada con el número 941-2018-SEEN-00162, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; TERCERO: Exime al imputado y recurrente Luis Alberto Cuello Peralta (a) El Chulo, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; CUARTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, lo siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“Único medio: El recurso planteado ante la Corte, consistía en que las pruebas aportadas y debatidas en el juicio no fueron suficientes para enervar este sagrado derecho así como la duda razonable dada la insostenibilidad de la acusación y las pruebas implantadas por el Ministerio Público, lo cual le quita mérito a la acusación

permitiendo apreciar la duda a favor del imputado. Por todo lo antes expuesto, es evidente que el Tribunal de juicio debió descargar al señor Luis Alberto Cuello peralta, ya que no se ha roto con la presunción de inocencia y la duda razonable, conforme el artículo 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. De lo anterior se destaca la referencia de la Corte de que la instancia colegiada realizó una correcta ponderación de las declaraciones de la testigo-víctima, pero no establece ninguna respuesta respecto a lo planteado por el recurrente cuando indica de la prueba planteada como lo fue el certificado médico forense, ya que la víctima-testigo indicó que no había ido al médico, lo cual indica que ese certificado médico se le realizó a otra persona o que simplemente fue agregado al proceso para justificar la acusación infundada realizada al imputado. Por otra parte, indica que al imputado se le ocupó una pistola y luego hace referencia a que la víctima indicó que fue agredida con un arma de fuego para establecer coincidencias en el proceso, pero resulta que la supuesta arma ocupada al imputado era un arma de juguete de las denominadas bélicas, por tanto, no existe en el proceso tal arma de fuego, lo cual se corrobora con el acta de registro de personas y se advierte ya que la calificación jurídica del proceso no indica violación a la Ley 531-16 la cual trata los tipos penales que involucran armas y materiales relacionados, por tanto, tal referencia resulta ser un adición que desnaturaliza los hechos juzgados y la observación que debió hacer la Corte de marras. En ese sentido se hace notar que la sentencia objeto del presente recurso se encuentra manifiestamente infundado";

Considerando, que vale destacar que las condiciones para destruir la presunción de inocencia de una persona subyacen de los medios de pruebas sometidos por el acusador público, para sustentar su acusación en contra del señalado por algún ilícito penal, que tales pruebas resulten ser acogidas como serias y recolectadas de conformidad con la ley, además, deben lograr sostener la teoría presentada del hecho, tras ser confirmadas como regulares y válidas, procediendo así a declarar su culpabilidad, lo cual destruye el estado de presunción de inocencia;

Considerando, que, en tal sentido, la Corte *a qua* valoró positivamente el análisis de las pruebas realizado por el Tribunal de Primer Grado, y dejó fijado lo siguiente:

"(...) del análisis de la decisión impugnada ha podido advertir que constan en las glosas procesales, pruebas que fueron valoradas bajo la máxima de la experiencia, haciendo de ellas una subsunción de los hechos con el derecho aplicado, donde quedaron establecidos los elementos que configuran el ilícito endilgado, más allá de toda duda de la razón; (...) esta Sala de la Corte, advierte que los elementos de prueba indudablemente demuestran el hecho endilgado, tomando en consideración las peculiaridades del ilícito, reteniendo en contra del imputado Luis Alberto Cuello Peralta (a) El Chulo, las faltas que por su hecho personal le concierne, conforme los medios probatorios que fueron debatidos y probados, imponiéndole una sanción dentro del rango establecido por la norma";

Considerando, que en esa tesitura, resulta pertinente establecer que en la tarea de apreciación de las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que ante tales comprobaciones esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede al rechazo de lo analizado;

Considerando, que por último, el recurrente señala que el Tribunal establece la casuística del arma de fuego ocupada al imputado y recurrente Luis Alberto Cuello Peralta, en tal sentido, hemos de señalar, que éste no fue condenado por violación a la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, situación que tampoco trajo a relucir la Corte *a qua*, por lo que el argumento analizado resulta en un vago alegato sin sustento legal para enervar su responsabilidad, ya comprobada por las instancias anteriores (primer grado y Corte *a qua*);

Considerando, que en otro orden, lo relativo al hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de la

testigo-víctima K.N.M., de 15 años de edad, es oportuno indicar, que su calidad de víctima, no constituye un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a su testimonio, dado que se fundamenta en una presunción y la simple sospecha de falsedad en el mismo, fundada en la existencia de un interés directo, no es válida en sí misma, pues en todo caso las partes cuentan con herramientas que pueden desplegar durante el juicio, y en la especie, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por dicha menor, en las formas que le concede la ley, a los fines de acceder a un filtro eficaz, para someter a un escrutinio de veracidad la prueba de lugar y todo lo que se derive de esta, quedando el juez de la inmediatez obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica;

Considerando, que alega el recurrente haber planteado a la Corte *a qua* que la víctima menor de edad, de iniciales K.N.M. estableció en sus declaraciones que “no había ido al médico”, por lo cual el certificado médico depositado por el Ministerio Público fue realizado a otra persona, omitió estatuir la Alzada en tal sentido; que al análisis de la sentencia recurrida dejó planteado la Tercera Sala de la Cámara Pena de la Corte de Apelación, que el conjunto probatorio sometido por el acusador público resultó suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado, más aun, en los numerales 8 y 9 de las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada, procedió a dejar establecido que las declaraciones de la menor habían sido acogidas por el Tribunal de Primer Grado, toda vez que se apreció un relato propio, sincero, coherente y firme en sus declaraciones, indicando además que este testimonio autenticó la prueba pericial consistente en el Certificado Médico Legal núm. 11534 de fecha 31 de octubre de 2017, lo cual le mereció total credibilidad a la Corte de Apelación, estableciendo como propio el criterio del Tribunal *a quo*, a saber: *“Que, del mismo modo, en cuanto a las pruebas documentales y periciales aportadas al plenario por el ente acusador público, consistentes en (...) Certificado Médico Legal núm. 11534, de fecha treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecisiete (2017), pruebas estas que el tribunal ha observado que fueron levantadas e introducidas al juicio de conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, que contempla la legalidad probatoria, así como el artículo 69 de la Constitución de la República, que establece la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de Ley; en tal sentido, el tribunal le otorga entera credibilidad a este medio probatorio por lo que será tomada en cuenta para la solución del presente caso”;*

Considerando, que esta Alzada del análisis de la sentencia cuestionada, así como las demás piezas que sustentan el caso, advierte que el señalamiento realizado por el abogado recurrente resulta ser una errada interpretación que se verifica a la lectura lógica y conjunta de los legajos del proceso, ya que si bien, de las declaraciones de la menor de iniciales K.N.M. se advierte que ciertamente estableció no haber sido llevada al médico, mas su relato conduce al momento en que ocurrió el hecho (el día que fue víctima de robo), no refiriéndose a los días subsiguientes; que el ilícito del cual fue víctima tuvo lugar el día 30 de octubre de 2017, alrededor de las 5:00 de la tarde, mientras que el Certificado Médico del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) que practicado en fecha 31 de octubre del mismo año, el cual consta de la firma del médico legista, Dr. Víctor Manuel Pérez de Jesús, así como contiene el sello de la Procuraduría General de la República, además de la fotografía de la menor víctima y el área de su frente donde recibió “trauma contuso acompañado de laceración tipo araño en región frontal”, medio probatorio que cursó el tamiz del Juez de la Instrucción y fue acogido tras verificar su referencia directa con el objeto del hecho juzgado, legalidad y pertinencia, verificando esta Segunda Sala, que las jurisdicciones cursadas (Instrucción, Primer Grado y Corte de Apelación) realizaron una adecuada aplicación del derecho y los hechos en apego a las normas, tal y como se aprecia de la lectura de la decisión impugnada, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que tras delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la jurisprudencia constitucional y ante el enfoque que tienen los medios ahora analizados, conviene aclarar que en la tarea de valorar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, apreciación probatoria que escapa a la censura tanto de apelación como de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que en ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de juicio, realizaron una correcta apreciación de las pruebas ofrecidas por el órgano acusador y por la defensa, en el sentido de que valoró cada una de ellas de forma conjunta y armónica, exponiendo de manera clara las razones por las que, en su justa medida, le otorgaba o no valor probatorio, sin que se advierta en tal proceder, que la Corte haya realizado una errónea aplicación de los criterios que rigen la valoración probatoria o incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, entendiendo esta alzada que la sentencia atacada se basta a sí misma y contiene respuestas suficientes, coherentes y lógicas a los medios invocados, acordes a las exigencias de una adecuada motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0009/13; razones por las que se desestiman los medios analizados;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Cuello Peralta (a) el Chulo, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.